



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0549/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de de ejecución de sentencia interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de de ejecución de sentencia interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 643, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, a quienes les fue notificada la referida sentencia mediante memorándum expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Su dispositivo es

Primero: Admite el escrito de defensa incoado por Julio Ambrosio Pascal López en el recurso de casación interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta, Cheryl Carenina Pascal Alemán Chavely Mercedes Pascal, contra la sentencia núm. 235-15-00048-C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;
Segundo: Rechaza dicho recurso de casación.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por las recurrentes, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chavely Mercedes Pascal Alemán el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Julio Ambrosio Pascal López, mediante Acto núm. 121/2016, instrumentado por el ministerial Viskmar Dioscoride Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, adscrito la Oficina de Defensa Pública, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución se solicita

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. (...) que en lo que respecta a la omisión de estatuir, la Corte hizo una valoración general sobre las pruebas aportadas sin indicar si era necesario o no la designación de un perito; no obstante esto, quedó como un hecho fijado que el médico actuante en la cuestionada certificación del 15 de abril de 2014, tenía calidad para suscribir dicho documento, lo que unido a la fundamentación brindada por el Tribunal a-quo, en el sentido de que el referido documento lo que prueba es que el imputado fue ingresado en un centro médico por herida de bala en una pierna, da como resultado que es irrelevante el alegato cuestionado, ya que no se trata de la designación de un perito, sino de la persona que examinó al hoy justiciable al momento de ser evaluado por la herida que presentaba, lo cual no contraviene las disposiciones del artículo 207 del Código Procesal Penal, como aducen las recurrentes; en ese tenor, procede rechazar dicho aspecto.

b. (...) que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte A-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ni mucho menos en sentencia manifiestamente infundada, toda vez que actuó apegada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al contestar cada uno de los aspectos invocados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las hoy recurrentes; por consiguiente, la Corte de Apelación observó debidamente la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal a-quo, las cuales hizo suyas al transcribir las fundamentaciones adoptadas en dicha fase de juicio, sin que se advierta contradicción alguna con los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia y en la cual quedó evidenciado que tanto las pruebas testimoniales como las documentales fueron valoradas de manera conjunta y armónicas en apego a la sana crítica al ser obtenidas de manera legal, quedando admitidas desde la fase de la instrucción; por lo que procede rechazar los medios invocados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) a juicio de la parte accionante o recurrente en revisión constitucional, la Corte de apelación dejó incompleto e insatisfecho el derecho al doble grado que tenían las hoy recurrente en revisión al no dar respuesta una parte importante de los motivos de impugnación de la sentencia de primer grado, pero la Corte de Casación tampoco hizo un análisis ponderado y detallado de la sentencia de la Corte de Apelación, pues tampoco dio respuesta a los motivos que fueron inobservado y no respondido por la Corte de Apelación y, en consecuencia, las hoy recurrentes no han satisfecho el derecho al doble grado o derecho a recurrir que contempla la Constitución en el artículo 69 numeral 9, pero tampoco han tenido un adecuado acceso a la justicia como lo contempla el artículo 69 numeral 1, ni han sido debidamente oídas dentro el plazo razonable como se establece en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República y en los artículos 8.1 8.2h de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (...).

b. Que de la fundamentación de la sentencia de la Corte de Casación se deduce que en cierto modo ésta admite que la Corte de Apelación incurrió en el vicio de falta de estatuir, pero lo minimiza, dando respuesta por cuenta propia a lo referente a la violación del artículo 207 sobre nombramiento de perito, pero deja sin respuesta lo referente a la violación de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre pruebas obtenidas ilegalmente, el aspecto de la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y lo referente a pruebas incorporadas en violación al principio de contradictoriedad, eje fundamental del juicio oral en materia penal, así como la errónea aplicación de una norma jurídica, es decir, específicamente lo concerniente a la aplicación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionable de conformidad con el artículo 304 del mismo código con una pena de tres a veinte años, mientras en la sentencia impugnada se establece la aplicación de una sanción de un año a la hora de establecer la consecuencia del delito que para garantizar la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 69 de la Constitución de la República se hace necesario e imprescindible, que los órganos jurisdiccionales le den respuesta a todos los medios de impugnación de las decisiones jurisdiccionales objeto de los recursos, y que la ausencia o incumplimiento de ello implica un acto de denegación de justicia y la negación del sagrado derecho de acceso a la justicia que tienen las partes.

c. Que para garantizar la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 69 de la Constitución de la República se hace necesario e imprescindible, que los órganos jurisdiccionales les den respuesta a todos los medios de impugnación de las decisiones jurisdiccionales objeto de los recursos, y que la ausencia o incumplimiento de ello implica un acto de denegación de justicia y la negación del sagrado derecho de acceso a la justicia que tienen las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que resulta imperdonable, y una muestra clara de que la Corte de Casación no examinó ni la sentencia recurrida, ni el propio recurso de casación, el hecho de que en su fundamentación establezca que la Corte de Apelación dio respuesta a todos los aspectos planteados del recurso, pues está claro que las recurrentes cuando plantearon la violación al principio de contradictoriedad, establecieron de modo meridiano, que en la página 24 de la sentencia de primer grado, se establece, que fueron excluidas para su valoración en juicio, las pruebas, Nos. 2 y 3, ofrecidas por la defensa a saber, Carnet de licencia para Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Recibos de pago de impuesto de renovación de licencia par porte y tenencia de armas de fuego, sin embargo, en el numeral 15 de los hechos que el tribunal da por probados, específicamente en la página 91 de la misma sentencia de marra, el tribunal valora y pondera estas pruebas para fundamentar su decisión, estableciendo literalmente que “En ese mismo orden ponderamos que desde la posición de defensa durante el desarrollo del juicio, quien trato de introducir al juicio elementos probatorios, para demostrar cual era el arma usada por el imputado, la cual tenía licencia de porte y tenencia, la afirmación de los acusadores de que la pistola los hechos pertenece al imputado, resulta un hecho controvertido en este caso, pues si la defensa material y técnica, aceptan como cierto que el disparo que segó la vida de la víctima, lo hizo el imputado, no aceptan que haya sido con dicha pistola”. Que tal situación constituye no solo una actuación al margen del debido proceso sino una grosera violación al principio de contradicción, ya que esas pruebas al ser excluidas en su fase inicial no fueron sometidas al contradictorio y no podían ser ponderadas por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión, y sin embargo en ninguno de los recursos agotados por las hoy recurrentes, han encontrado respuesta a un aspecto tan delicado como este que se inscribe incluso dentro de la doctrina de las pruebas que resultan fruto del árbol envenenado.

e. (...) que por otra parte ni en la sentencia de Corte de Apelación ni en la sentencia de la Corte de Casación se advierte que alguno de estos Tribunales haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado respuesta al aspecto concerniente a que un delito sancionable con penas de tres a veinte años de conformidad con el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como fue calificado por el tribunal de juicio, haya sido sancionado con penas de un año, pero menos lo concerniente a las violaciones a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal con respecto de la incorporación de pruebas recogidas de forma ilegal .

5. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán, Chavel y Mercedes Pascal Alemán, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Las recurrentes alegan en síntesis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía del debido proceso al no motivar adecuadamente los medios que las mismas presentaron en su recurso de casación.

b. Al analizar la sentencia recurrida se hace notorio el alegato expuesto por las querellantes, con respecto al medio de casación consistente en la omisión de estatuir por parte de la Corte de Apelación, la sentencia recurrida se limita a establecer de manera genérica que la sentencia estuvo apegada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que no existen contradicciones con criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia y que quedó evidenciado que tanto las pruebas testimoniales y documentales fueron valoradas de manera correcta. A todo esto, no se contesta el aspecto fundamental de cualquier alegato fundado en la omisión de estatuir: ¿De qué manera la Corte contestó los alegatos sobre los cuales se alega no estatuyó?.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por todo esto, entendemos que se ha configurado una vulneración al deber de motivación que forma parte del debido proceso y, por tanto, la sentencia recurrida debe ser anulada y remitido al expediente a nuevo conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A la parte recurrida, Julio Ambrosio Pascal López, le fue notificado, mediante Acto núm.121/2016, instrumentado por el ministerial Viskmar Dioscoride Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, adscrito a la Oficina de Defensa Pública, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016); no obstante, no consta en el expediente que depositara su escrito de defensa.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, depositada el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Comunicación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue notificada a la parte recurrente la Sentencia núm. 643.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 121/2016, instrumentado por el ministerial Viskmar Dioscoride Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, adscrito a la Oficina de Defensa Pública, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el recurso a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso parte de una acusación y apertura a juicio, en contra de Julio Ambrosio Pascal López, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Julio Radhamés Pascal Peña (a) Pito y el Estado dominicano.

A tales fines fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la Sentencia núm. 13/2015, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, las querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la Sentencia núm. 235-15-00048 C.P.P., el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de apelación. Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 643, que rechazó el recurso de casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuya sentencia ahora es recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución se solicita.

Expediente núm. TC-04-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de de ejecución de sentencia interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como consta en parte anterior, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre esta figura el plazo dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, la cual precisa: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra Sentencia núm. 643. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia 335/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), modificado por la decisión TC/143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015) donde se establece que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

e. La Sentencia núm. 643, fue notificada a las recurrentes, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, mediante comunicación librada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016); en tanto que el presente recurso fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

f. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley Orgánica núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

i. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con el primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

l. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

m. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, entre estas, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de igualdad, a la seguridad jurídica, así como a la garantía del debido proceso.

n. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

o. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.

p. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y límites del derecho al debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión de la Sentencia núm. 643, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), y con respecto a la cual la parte recurrente alega que debe ser anulada, porque la misma es violatoria de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación haciendo el siguiente razonamiento:

(...) que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte A-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ni mucho menos en sentencia manifiestamente infundada, toda vez que actuó apegada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al contestar cada uno de los aspectos invocados por las hoy recurrentes, por consiguiente, la Corte de Apelación observó debidamente la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal a-quo, las cuales hizo suyas al transcribir las fundamentaciones adoptadas en dicha fase de juicio, sin que se advierta contradicción alguna con los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia (...).

c. La parte recurrente alega que le violaron sus derechos fundamentales, tanto en la Corte de Apelación como en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo, además, que la sentencia objeto de revisión acusa falta de motivación, lo que entiende se traduce en violación al debido proceso; en tal sentido expresa, además, lo siguiente:

(...) la Corte de Apelación dejó incompleto e insatisfecho el derecho al doble grado que tenían las hoy recurrentes en revisión al no dar respuesta a una parte importante de los motivos de impugnación de la sentencia de primer grado, pero la Corte de Casación tampoco hizo un análisis ponderado y detallado de la sentencia de la Corte de Apelación, pues tampoco dio respuesta a los motivos que fueron inobservados (...).

d. En ese mismo orden la recurrente aduce:

Que de la fundamentación de la sentencia de la Corte de Casación se deduce que en cierto modo ésta admite que la Corte de Apelación incurrió en el vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de falta de estatuir, pero lo minimiza, dando respuesta por cuenta propia a lo referente a la violación del artículo 207 sobre nombramiento de perito, pero deja sin respuesta lo referente a la violación de los artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre pruebas obtenidas ilegalmente, el aspecto de la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y lo referente a pruebas incorporadas.

e. En relación con los alegatos expuestos por las recurrentes con los cuales se pretende demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso, debemos resaltar que del estudio de su instancia resulta verificable que sus pretensiones presentadas por las partes están encaminadas a que tanto la Suprema Corte de Justicia como este tribunal constitucional procedan nuevamente a la valoración de unas pruebas, pues todo parte del hecho de que según aducen en el caso no se nombró un perito para verificar la situación real de las heridas causadas al hoy recurrido en ocasión de ocurrir los hechos.

f. Con respecto a la valoración de las pruebas, debemos indicar que este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó criterio en el sentido de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional, pues la Suprema Corte de Justicia debe velar por una correcta aplicación de la Ley, puesto que al Tribunal Constitucional se le reserva la revisión para que determine y decida si han sido vulnerados derechos fundamentales dentro del proceso, cosa que no ha ocurrido en la especie.

g. La antes referida sentencia de casación precisó:

d) La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.

Como ha planteado este tribunal, realmente las pruebas son valoradas por el tribunal de primer grado en el juicio de fondo y el juez tiene la potestad de decidir cuál prueba es la idónea para el caso en cuestión.

h. También alega la parte recurrente, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, que no se le permitió ejercer el derecho al doble grado de jurisdicción que asiste a todo recurrente; esto no se observa en el caso, pues esta parte tuvo la oportunidad de recurrir, tanto en apelación como en casación, y es precisamente esta última sentencia la que hoy es recurrida en revisión, lo que nos lleva a confirmar que no hubo tal violación.

i. Este tribunal constitucional, ante los alegatos de la parte recurrente, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, considera que en la especie no existe violación a derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues la Segunda Sala de esta Alta Corte cuanto hizo fue rechazar el recurso, por considerar que no se transgredió ningún derecho fundamental.

j. Como se advierte, en la especie no se ha violentado derecho fundamental alguno, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de recurso.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, conjuntamente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 643, hasta tanto se decida con el indicado recurso de revisión.

b. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones contenidas en el presente recurso, que sufragan a favor de su rechazo, por tanto, hacen innecesaria su ponderación, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos similares, como lo es el caso de la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), así como también la Sentencia TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015) y la Sentencia TC/0015/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán, Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán, y Chavely Mercedes Pascal Alemán; a la parte recurrida, Julio Ambrosio Pascal López, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), los señores Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 235-15-00048-C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi el 3 de junio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de jurisdiccional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso debe ser rechazado, pero salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones establecidas en los párrafos h), i), j), k) del numeral 9 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones desarrolladas en las letras párrafos h), i), j) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

h) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: “Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

i) Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

4. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo k) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

k) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que los recurrentes imputan las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 643 dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de de ejecución de sentencia interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser**

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría– que, en la especie, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando compartimos la solución provista, diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), las señoras Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la sentencia núm. 235-15-00048-C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de de ejecución de sentencia interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO:

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, contrario a lo alegado por las recurrentes, en la misma no existe violación a derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11); de igual manera presentamos nuestro voto en relación al desarrollo de la verificación de la no vulneración al derecho a una debida motivación por lo que expondremos en lo adelante.

A. EN CUANTO A LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones

¹³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que la parte recurrente ha invocado la violación tan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales y que *“es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía”*, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción¹⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁶, mientras que la inexigibilidad¹⁷ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la

¹⁵ Subrayado para resaltar.

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el proceso, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

B. EN CUANTO AL DESARROLLO DE LA VERIFICACIÓN A LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA CORRECTA MOTIVACIÓN.

21. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron concurrir en el voto mayoritario de la verificación de la no vulneración de derechos fundamentales de las recurrentes, bajo el argumento de que *“del estudio de su instancia resulta verificable que sus pretensiones presentadas por las partes están encaminadas a que tanto la Suprema Corte de Justicia como este Tribunal Constitucional procedan nuevamente a la valoración de unas pruebas”* y que *“el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional, pues la Suprema Corte de Justicia debe velar por una correcta aplicación de la Ley, puesto que al Tribunal Constitucional se le reserva la revisión para que determine y decida si han sido vulnerados derechos fundamentales dentro del proceso, cosa que no ha ocurrido en la especie”, estableciendo en este sentido que “las pruebas son valoradas por el tribunal de primer grado en el juicio de fondo y el juez tiene la potestad de decidir cuál prueba es la idónea para el caso en cuestión”. Sin embargo, omiten referirse al derecho de motivación cuya violación alegan las recurrentes al expresar que: “pero la Corte de Casación tampoco hizo un análisis ponderado y detallado de la sentencia de la Corte de Apelación, pues tampoco dio respuesta a los motivos que fueron inobservados (...)”

22. En ese orden de ideas, presentamos nuestro voto salvado, en que además de los argumentos planteados en la decisión mayoritaria, se ha debido señalar el precedente fijado en la referida Sentencia TC/0009/13¹⁸, y a su vez desarrollar el test de motivación de acuerdo al criterio que sigue:

“G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

¹⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”*

23. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cumple con dicho requisito, ya que responde de forma ordenada los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán; un primer medio referido a la omisión de estatuir y un segundo medio referido a la falta de fundamentación y contradicción con criterios de la Suprema Corte de Justicia.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con relación a las pruebas de los mismos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto que, realizó una explicación concreta y precisa de cada medio presentado, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba valorados y el derecho aplicable conforme a los hechos planteados, por lo que, también cumple con este criterio.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Suprema Corte de Justicia, específicamente la Segunda Sala, mediante el dictamen de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que motivó el presente voto salvado, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión expresando en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que “*es irrelevante el alegato cuestionado, ya que no se trata de la designación de un perito, sino de la persona que examinó al hoy justiciable al momento de ser evaluado por la herida que presentaba, lo cual no contraviene las disposiciones del artículo 207 del Código Procesal Penal*”, como aducen las recurrentes, y por otra parte manifestando, que “*la Corte de Apelación observó debidamente la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal a-quo, las cuales hizo suyas al transcribir las fundamentaciones adoptadas en dicha fase de juicio, sin que se advierta contradicción alguna con los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia y en la cual quedó evidenciado que tanto las pruebas testimoniales como las documentales fueron valoradas de manera conjunta y armónicas en apego a la sana crítica al ser obtenidas de manera legal, quedando admitidas desde la fase de la instrucción*”.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 643, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios ni normas legales, sino que, plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En tal sentido, la referida Sentencia núm. 643, fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias, es evidente que este requerimiento se cumple.

24. En consecuencia, conforme al desarrollo del test de motivación, quedó claramente evidenciado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por las señoras Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, mediante la Sentencia núm. 643, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), no incurrió en falta de motivación.

III. CONCLUSIÓN

25. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

26. Por otra parte, y manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, que cumpliendo con el precedente fijado en la Sentencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional núm. TC/0009/13, para arribar a la decisión adoptada se ha debido desarrollar previamente el test de motivación señalado en el indicado precedente, a fin de dejar claramente establecido el cumplimiento del derecho a una debida motivación, presupuesto este necesario a observar, y con ello legitimar ante la sociedad las decisiones que se adoptan en los tribunales de la República.

Firmado: Rafael Díaz Flpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario